



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000028200800770-00
Ubicación 16407
Condenado FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 16 de Julio de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto 744 de fecha 8 de junio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 21 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00770-00 / Interno 16407 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 744

Condenado: FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA

Cédula: 79645502

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO LA PICOTA- LEY 906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio ocho (8) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, interpuesto por el sentenciado **FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA**, a través de apoderado judicial en contra del auto del 13 de febrero de 2020, mediante el cual el Despacho negó la libertad condicional.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- FEYVER CASTAÑEDA MAHECHA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 16 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 7 de diciembre de 2009 a la pena principal de **242 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACION, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 16 de agosto de 2016, el Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, le concedió a favor del condenado CASTAÑEDA MAHECHA, la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal.-

3.- El 06 de marzo de 2017, este Despacho Judicial, revocó la prisión domiciliaria al sentenciado FEYVER CASTAÑEDA MAHECHA.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado FEYVER CASTAÑEDA MAHECHA, estuvo privado de la libertad (**104 meses y 24 días**) del 07 de marzo de 2008¹ hasta el 30 de noviembre de 2016², posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 31 de julio de 2018³, para un descuento físico **127 meses y 2 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

Fecha del auto	Tiempo redimido
19/12/2012	8 meses y 13.5 días
05/06/2013	3 meses y 16.5 días
30/09/2013	1 mes y 27 días
07/07/2014	3 meses y 13.25 días
07/10/2014	1 mes y 12.5 días

¹ Fecha de la primera captura

² fecha en la cual se realizó por parte del asistente social del centro de servicios visita al lugar de su domicilio y no fue encontrado.

³ Fecha de la segunda captura

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2006-00770-00 / Infrmo 16407 / Auto INTERLCCUTORIO NO. 744

Condenado: FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA

Cédula: 79645502

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO

LA PICOTA- LEY 906/2004

28/11/2014	2 meses y 11.37 días
10/04/2015	1 mes y 6.25 días
28/08/2015	1 mes y 0.75 días
23/10/2015	29.75 días
22/02/2016	28 días
16/08/2016	1 mes y 27.25 días
13/02/2020	67 días
Total	29 meses y 13.12 días

Para un descuento total de **156 meses y 15.12 días.-**

LA DECISIÓN RECURRIDA

El 13 de febrero de 2020, este Despacho negó al condenado FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA, la libertad condicional solicitada, al tomar en consideración la valoración de la conducta punible exigida en el artículo 64 del C.P. modificada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Sumado a ello el no pago de perjuicios, y la calificación de su conducta.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado a través de apoderado solicita se le conceda la libertad condicional, insiste en que en el presente caso su prohijado cumple con el requisito objetivo que demanda la norma, que se encuentra probada la insolvencia económica, sumado a que el ente carcelario calificó su conducta como buena, no registró sanciones disciplinarias, ha mostrado un proceso de resocialización.

De acuerdo a lo anterior, solicita en el presente caso, se revoque la decisión y se conceda la libertad condicional, más aún cuando el penado ha cumplido a cabalidad todos los requisitos que demanda el artículo 64 del Código penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo peticionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00770-00 / Interno 16407 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 744
Condenado: FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA
Cédula: 79645502
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO
LA PICOTA- LEY 906/2004

cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante.

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible; cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”
(subrayado y negrilla fuera del texto)

Sea lo primero reiterar que la modificación efectuada por la Ley 1709 de 2014, si bien en principio consistió en dar menos rigor a las exigencias para la concesión del instituto penal de la libertad condicional, no es menos cierto que exigió expresamente por parte del operador judicial la valoración de la conducta punible, concepto normativo que inclusive fue más extenso al de la valoración de la gravedad de la conducta punible que traía la ley 890 de 2004.

Conforme a lo anterior, y tal como se indicó en el auto del 13 de febrero de 2020, los requisitos establecidos en la referida norma para el otorgamiento



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00770-00 / Interno 16407 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 744

Condenado: FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA

Cédula: 79645502

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO
LA PICOTA- LEY 906/2004

de la libertad condicional, podrían clasificarse en requisitos objetivos y subjetivos; dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario

En consecuencia, correspondía al Despacho verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales eran acumulativos pero no alternativos.

Respecto a los requisitos objetivos, considera este Despacho que tal como se indicó en la providencia recurrida dicho requisito se cumple en este evento, pues FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA fue condenado a 242 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 145 meses y 6 días.-

Frente al pago de la pena de perjuicios tenemos que el Juzgado fallador lo condenó al pago de perjuicios por tres millones quinientos mil pesos (3.500.000) para las víctimas representadas por la doctora Diana ForeroAya y tres millones de pesos (\$3.000.000) para las víctimas representadas por la doctora Angela María Forero Ortiz. No obstante, no se tiene prueba dentro de las presentes diligencias, que el condenado haya pagado dichos perjuicios. Por lo que incumple con este requisito.

Ahora bien, además de lo anterior, debe estar acreditado el cumplimiento de los parámetros subjetivos, los cuales como ya se anotó son dos, por una parte la valoración de la conducta punible y por otro el buen comportamiento del condenado durante su tratamiento intramural.

Sea lo primero anotar que para la concesión de la libertad condicional se debía analizar el comportamiento del condenado durante el tiempo de reclusión; a este aspecto téngase en cuenta que al condenado FEYVER CASTAÑEDA MAHECHA le fue revocada la prisión domiciliaria mediante auto del 6 de marzo de 2017, por incumplimiento de los compromisos adquiridos.

En este caso, es evidente que el condenado no ha tenido buen comportamiento durante toda su privación de la libertad, pues se encuentra probado que el condenado se salió de su domicilio, por lo que este despacho le revocó la prisión domiciliaria. Es decir, que tampoco cumple con el requisito de buena conducta.

Empero, la modificación realizada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que consagra la figura pretendida, señala también que se debe valorar la conducta endilgada previamente a la concesión del beneficio, es decir la concesión no es automática sino por el contrario está condicionada a la valoración de la conducta que realice el juez.

A este respecto me permito traer a colación la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00770-00 / Interno 16407 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 744

Condenado: FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA

Cédula: 79645502

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO

LA PICOTA- LEY 906/2004

personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta lo descrito por el juzgado fallador en la sentencia en donde se indicó:

"La naturaleza y modalidad de esa conducta punible reviste una especial gravedad, pues el sentenciado, atentó contra el bien jurídico de la vida integridad personal no solo de una persona, sino de dos, lo que lleva a inferir el poco respeto por el ser humano (...)"

"(...) dada la modalidad de la conducta desarrollada se puede inferir que constituye un peligro para la comunidad, ya que por simple el motivo, el cual fue pedir unos fósforos se transgredió el bien jurídico de la vida e integridad personal de las víctimas de estos funesto hechos (...)"

Por tanto, al ser posible valorar la conducta punible por este Despacho independiente que la misma hubiese sido valorada por el juzgado de conocimiento, en el auto recurrido se valoró *in extenso* la misma, resultando necesario precisar, que el caso materia de estudio no puede tenerse como leve o de poca significación, por el contrario son de gravedad suma, pues delitos como el homicidio son de aquellos que no solo generan mayor alarma social sino que además siembran intranquilidad en la comunidad, fomentan la inseguridad pública y se han convertido en uno de los flagelos de mayor incidencia en la colectividad, vulnerando el bien jurídico más protegido por el legislador.

En efecto este Despacho no puede dejar de lado las funciones de la pena, entre las cuales se encuentran la de reinserción social y prevención general y especial, siendo esta última el mensaje que la sanción penal le deja a la comunidad y al condenado para que se abstengan de cometer delitos por las consecuencia que ello genera.-

La modalidad de la conducta punible endilgada, permite establecer la personalidad del sentenciado y determinar el pronóstico de readaptación



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00770-00 / Interno 16407 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 744

Condenado: FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA

Cédula: 79645502

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO
LA PICOTA- LEY 906/2004

social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable.

Sobra indicar que la valoración de la gravedad de la conducta establecida para abordar la viabilidad jurídica de conceder el subrogado penal de la libertad condicional no es un nuevo análisis de la responsabilidad penal ni un desconocimiento del non bis in idem.

En punto con lo anterior, téngase en cuenta lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha (3) de septiembre de 2014 – radicado No. 44195 con ponencia de la Honorable Magistrada Patricia Salazar Cuellar en la cual entre otras cosas, se indicó:

"... La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco...el quebrantamiento del principio constitucional non bis in idem porque no concurren los presupuestos de la identidad del sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable..."

Con base en los anteriores presupuestos cobra vital importancia la continuidad del tratamiento, no solo con el propósito de resocializar al infractor penal, sino porque el mismo también está dirigido a proteger a la comunidad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

Consecuentemente, se afirma que la gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social. Máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídico protegidos legalmente, es decir, se reitera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la prevención del orden social.

Con lo enunciado, el Juzgado no pretende desconocer el hecho de el condenado haber desempeñado actividades aptas para que le fuera reconocida redención de pena, pero debe enfatizarse que dichos aspectos lo que permiten deducir y verificar es que ha acatado los reglamentos internos del reclusorio y ha amoldado por consiguiente su conducta al rigor y disciplina del régimen carcelario, sin que tales circunstancias per-se desemboquen en el otorgamiento del subrogado penal de la libertad condicional, pues también debe valorarse la conducta punible (el delito cometido), a la luz de lo señalado por el fallador, como se hizo.

Por tanto, al no asistirle razón al recurrente el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido. En consecuencia se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que el juzgado fallador decida en segunda instancia de acuerdo al artículo 478 del C.P.P.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00770-00 / Interno 16407 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 744
Condenado: FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA
Cédula: 79645502
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO
LA PICOTA- LEY 906/2004

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 13 de febrero de 2020 mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el sentenciado **FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA** ante el Juzgado 16 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, que profirió el fallo condenatorio, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

✓ Feiver Castañeda M

✓ 79645502

✓ 82477

11-06-20



CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
La Picota - Notifíquese por Centro de No.

15 JUL 2020 ---- 05

La Secretaría

La Secretaría

RE: (NI-16407-14) NOTIFICACION AI 744 DEL 08/06/20

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 10/06/2020 9:09

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; LAWYERSENLACELEGAL@GMAIL.COM <LAWYERSENLACELEGAL@GMAIL.COM>; alexamayamartinez@gmail.com <alexamayamartinez@gmail.com>

Buenos dias.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Att:

JOSE LEDESMA ROMERO
Procurador 234 JIP

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de junio de 2020 13:53

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; LAWYERSENLACELEGAL@GMAIL.COM <LAWYERSENLACELEGAL@GMAIL.COM>; alexamayamartinez@gmail.com <alexamayamartinez@gmail.com>

Asunto: (NI-16407-14) NOTIFICACION AI 744 DEL 08/06/20

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

En cumpliendo de lo dispuesto me permito remitir:

- Auto Interlocutorio No.744 del 8 de Junio de 2020, a fin de NOTIFICAR al condenado



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.